

CAPITULO XXII

SUMARIO: 1. La Propiedad Intelectual: su concepto.—2. Teorías sobre la naturaleza y fundamentos de la Propiedad Intelectual.—3. La Propiedad Intelectual en la Legislación venezolana.—4. Requisitos que hay que cumplir para gozar de la protección concedida por la Ley a la propiedad intelectual.—5. Características del derecho de propiedad intelectual.—6. Duración del derecho de propiedad intelectual.—7. Derecho de propiedad intelectual del Estado.—8. Extensión del dominio público en materia de propiedad intelectual.—9. ¿Serán dignas de la protección legal las obras contrarias a las buenas costumbres y al orden público?—10. Expropiación de los derechos literarios por causa de utilidad pública.—11. Acuerdo del Congreso Boliviano sobre Propiedad Literaria y Artística.

I.—La Propiedad Intelectual: su concepto

Considérase a la propiedad intelectual, expresión genérica de la propiedad literaria y artística, como el derecho concedido a los autores de obras científicas, artísticas y literarias, o a sus herederos, de disfrutar exclusivamente de los beneficios económicos que se derivan de su trabajo, con mayor o menor amplitud, dentro de los límites que establece la ley. En algunas legislaciones suele dársele la denominación de “*derechos de autor*”.

Es indudable —dice el Profesor Mellado— que en ninguna clase de propiedad se manifiesta más el esfuerzo del hombre, su actividad y su trabajo, como en la propiedad literaria y artística. “En ella la acción individual significa el todo del resultado adquirido, y como esa propiedad representa el nivel intelectual de una Nación, de aquí que bajo ambos aspectos merezca particular atención por parte del Estado”.

“Bajo el concepto de propiedad, debe garantirla como a todas las demás propiedades; bajo el punto de vista de progreso intelectual, debe desarrollarla como medida fundamental de cultura y de civilización”.

El talento es un capital, dice un autor, y si, por otra parte, la ignorancia es la causa más frecuente del crimen, cumple a la Administración alentar el ingenio, protegiendo la propiedad literaria y artística, y basta esta afirmación para comprender la inmensa importancia del asunto que nos ocupa.

Según expone Santamaría de Paredes, “la propiedad literaria en los tiempos primitivos no se conocía, y no escribiéndose más que en piedra o en bronce, no era extraño que nadie quisiera ser propietario de lo que tanto costaba hacer y conservar. Viene más tarde la imprenta, y esa explosión continua, como dice Lamartine, del pensamiento humano fué para los pueblos otra segunda revelación. Gutemberg, sin saberlo, había construido un mundo nuevo, y al crear la rapidez en la comunicación de las ideas, había asegurado el predominio de la razón. Varió, pues, el invento de la imprenta las condiciones que para la propiedad literaria habían existido hasta entonces, y más tarde, conforme la revelación adelanta, se deja a la inteligencia un mayor campo, los conocimientos humanos pudieron expresarse de una manera más fácil, y la cultura de las naciones permitió el desarrollo de la literatura. La propiedad literaria, por consiguiente, adquirió estabilidad y empezó a ser protegida, primero con el carácter *de privilegio* con que en aquellos tiempos se cubrió todo, y luego por las leyes”.

Análogamente a lo que ocurre con el derecho de propiedad industrial, tiene el derecho de propiedad intelectual un aspecto *civil* y otro *administrativo*. En el aspecto civil, la propiedad intelectual forma parte y se haya incorporada a los patrimonios individuales, constituyendo uno de sus sectores más respetables en cuanto esta propiedad tiene como fundamento exclusivo el trabajo. En este aspecto corresponde al Derecho civil determinar la naturaleza, fundamento y alcance del derecho de propiedad intelectual.

Pero al lado del aspecto civil del derecho de propiedad intelectual, se destaca claramente el administrativo, ya que la Ad-

ministración Pública encuentra planteado en relación con él el problema de la concurrencia entre el interés individual y el interés social que constituye la razón de ser de una buena parte de la actividad administrativa, manifestándose en relación con el mismo las dos formas de la actividad de la Administración: la jurídica, en cuanto condiciona la libertad y la acción colectiva y la libertad y la acción del autor con motivo del ejercicio de este derecho, y la social por lo que respecta al fomento de la acción individual en beneficio público.

2.—Teorías sobre la naturaleza y fundamentos de la Propiedad Intelectual

Tomando en consideración lo que sobre este punto hemos leído en las obras de Gascón y Marín, Cuesta y Martín, Berthélemy, Santamaría de Paredes y otros, pueden reducirse las teorías acerca de la naturaleza y fundamentos de la Propiedad Intelectual, a tres: a) la que niega la existencia del derecho de propiedad intelectual; b) la que sostiene que debe ser regulado como las demás manifestaciones del derecho de propiedad; y c) la que admite la especialidad jurídica del derecho de propiedad intelectual.

Primera teoría: negación del derecho de propiedad intelectual.—Esta teoría no significa una explicación o una justificación del derecho de propiedad intelectual, sino una negación del mismo, y se funda en que en el objeto de este derecho (la obra científica, literaria o artística) es imposible distinguir la parte que corresponde al factor individual y al social, por lo que, y atendiendo a la preponderancia y mayor trascendencia del segundo, debe ser negado el pretendido derecho del autor. “Hay que negar al autor derechos sobre su obra —argumentaba Proudhon— porque el mundo intelectual no es apropiable”. Por tanto, la obra intelectual, literaria o científica no es resultado del trabajo de un solo hombre, sino de todos aquellos que por más o menos tiempo se han dedicado al cultivo de las ciencias o de las letras y han hecho públicas o manifiestas sus ideas y sentimientos. Como no puede precisarse la parte que en la obra corresponde a cada uno, resulta por lo mismo que ésta es producto del trabajo social.

El antes citado Profesor Cuesta y Marín asienta, “que no hay obra alguna científica que haya sido resultado de una sola inteligencia, porque todo hombre adquiere la mayor parte de sus conocimientos por la comunicación con sus semejantes, la ciencia no se elabora por un hombre solo; al formar un libro se hace por lo general una selección de doctrinas, una sistematización acaso de las más aceptables, y hasta la crítica de las corrientes y la exposición de otras que más racionalmente pudieran re-

emplazarlas o completarlas; pero en la suma de ideas y pensamientos que constituyen el fondo de las obras científicas difícilmente podrán atribuirse exclusivamente al autor, como de invención propia, la mayor parte de los contenidos o expuestos en su obra.

Si la propiedad intelectual hubiera de recaer sobre el fondo de las obras científicas, esto es, sobre la idea, sería un verdadero absurdo pretender constituirla en derecho.

Entre la idea y el producto material de una industria cualquiera hay una diferencia radicalísima, hasta una oposición de naturaleza. El producto material se utiliza consumiéndole; la idea comunicándola: el producto material se extingue al utilizarle; la idea se multiplica al difundirla: el producto material se pierde para su dueño al trasmitirle; la idea se arraiga más y más, se hace más fija en la mente del que la trasmite: el producto material sólo es utilizable por una persona o por un número muy limitado de personas, y la idea es apropiable y pueden utilizarla todos aquellos a quienes se comunica, a la vez por la palabra, o sucesivamente por la escritura; y aun es posible y hasta frecuente que en el auditorio de un orador o entre los lectores de un libro o de otro escrito haya inteligencias privilegiadas y superiores a las del expositor de la idea, que al aprehenderla, la fecunden, la vivifiquen, la devuelvan más grande, más trascendental y provechosa.

No es, pues, sobre las ideas sobre lo que ha de recaer el derecho de propiedad intelectual, y tanto menos cuanto que su exteriorización depende únicamente de la voluntad de un solo hombre, del que las alberga en su mente”.

Segunda teoría: la propiedad intelectual debe ser regulada como las demás manifestaciones del derecho de propiedad.—La doctrina que encuentra en los derechos del autor un caso normal de la propiedad privada, argumenta que no cabe unión más íntima de la que se da entre el autor y su obra, que hoy hay quienes se consagran a la producción intelectual como una profesión, que importa estimular y compensar. De igual manera —dice Gascón y Marín— que el propietario de una fábrica lo es de las cosas en ella fabricadas, y el agricultor, de los frutos de su trabajo, debe serlo el autor del manuscrito, utilizando lo que la sociedad ofrece y su inteligencia le rinde en actividad.

Tercera teoría: la especialidad jurídica del derecho de propiedad intelectual.—Los que afirman la naturaleza especial del derecho de propiedad intelectual, dicen que la Administración encuentra planteado, dado ese carácter especial de dicha propiedad, el problema de concurrencia del interés individual con el interés social, que constituye la clave y la razón de ser en gran parte de la acción administrativa. El interés individual exige el reconocimiento de los derechos del autor, y el interés social requiere también ese reconocimiento, en cuanto es estímulo de la producción científica, literaria y artística, de enorme trascendencia social; pero

requiere también, al mismo tiempo, que esa garantía de los derechos del autor no constituya un obstáculo para la máxima utilización de la labor científica, literaria y artística, en beneficio general del progreso y de la cultura humana. Por eso, el problema de la propiedad intelectual se resuelve administrativamente, tratando de conciliar sus dos factores mediante el reconocimiento de los derechos del autor y de sus herederos, hecho con carácter **temporal**, que no excluye de manera permanente a la sociedad del disfrute de esas obras en las condiciones que parezcan más adecuadas para lograr su máximo aprovechamiento. Por lo tanto, podemos afirmar que la propiedad intelectual es una propiedad especial limitada por la función social que ejerce.

Tal es el juicio emitido por el Profesor Gascón y Marín. “El derecho del autor —asienta— consiste fundamentalmente en el derecho que tiene a autorizar o negar la reproducción de su obra. El derecho de no reproducción es un derecho limitado por las leyes, no sólo en cuanto al tiempo de su duración, sino en cuanto a las exigencias de coordinar el interés público de la divulgación de las obras en pro de la cultura general”. El mismo autor cita la opinión de Cánovas, quien abogó en favor de la propiedad intelectual, siendo partidario de aplicar **la expropiación** en defensa del interés público, en lugar de limitar el tiempo de duración del derecho. Por su parte, Royo Villanova defiende el derecho del autor **ad perpetuam**, pero limita el de no reproducción, debiendo —dice— limitarse el plazo que señala la ley.

3.—La Propiedad Intelectual en la Legislación Venezolana

La Constitución Nacional, al referirse a **la libertad del trabajo y de las industrias** y condenar los monopolios, autoriza el otorgamiento, conforme a la ley, de **privilegios temporales** relativos a la **propiedad intelectual** (1).

De otra parte, el Código Civil, en sus disposiciones generales sobre la propiedad, reconoce la que corresponde a cualquiera persona sobre **“las producciones del ingenio o del talento”**, estatuyendo que tal propiedad se rige por las normas relativas a la propiedad en general y a las especiales sobre la materia (2).

(1) Véase el inciso 8º del Art. 32 de la Const. Nacional.

(2) Véase el Art. 546 del Código Civil de 1942. El Dr. Aníbal Dominici, en el Tomo I de sus **“Comentarios al Código Civil Venezolano”**, aclara los conceptos “las producciones del ingenio”, y “las producciones del talento”, de la siguiente manera: **“Ingenio**, facultad de discurrir o inventar con prontitud o facilidad; **talento**, conjunto de dones naturales o sobrenaturales con que Dios enriquece a los hombres. Así define el Diccionario de la Academia Española estas dos palabras. Sin embargo, parece que la Ley quiso referirse en la primera a los inventos relativos a la industria y a las artes mecánicas, y que en la segunda se contrajo

La ley a que se refiere la Constitución Nacional, y a cuya especialidad alude el Código Civil, es la llamada **"Ley de Propiedad Intelectual"**, siendo la vigente de fecha 13 de julio de 1928, que derogó la de 30 de junio de 1894 (3).

Trataremos solamente algunos de los puntos más esenciales de esta extensa ley, integrada por más de 200 artículos, pues su análisis *in extenso* requeriría un volumen especial.

Principia por establecer, que la propiedad intelectual confiere al autor de una obra el derecho de disponer de ella, hacerla o no pública, reproducirla, traducirla, enajenarla, adaptarla y explotarla en cualquier forma.

La propiedad intelectual comprende: 1º. Las obras científicas o literarias escritas, tales como libros, folletos, artículos, etc.; 2º. Las obras

(3) La Ley de 1928 puede consultarse a la p. 319 del Tomo LI de la Recop. cit. Según la Ley del 28, el sistema venezolano relativo a **la propiedad intelectual**, es "bifronte", pues lo regulan la Constitución y subsiguientemente el Código Civil, del cual se desgaja la protección de las leyes especiales (cosa análoga a la que sucede con las Marcas de Fábrica y las Patentes de Invención). Por ello "el centro de gravedad del sistema de protección de los derechos sobre creaciones del espíritu se desplaza sensiblemente desde la órbita del orden privado a la del orden público (administrativo)". "Se acentúa el carácter marcadamente administrativista de dichas leyes especiales por el hecho de que en general están sobrecargadas de disposiciones detallistas y de índole práctica que tendrían un lugar más adecuado en sendos Reglamentos de ejecución".

Los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, se otorgan en nuestro país conforme a leyes especiales, sistema éste que rompe "la noción sintética e integral del concepto unívoco de los derechos sobre las creaciones del espíritu", y se produce así "la dispersión general" de esta materia en las tres leyes especiales siguientes: la de Patentes de Invención; la de Marcas de Fábrica, de Comercio y Agricultura, y la de Propiedad Intelectual. Estas Leyes, a pesar de su aparente aislamiento, "conducen fundamentalmente en la estructura categorial del derecho que tutelan".

El sistema venezolano asimila formalmente los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica y "los que se acuerdan, también conforme a la Ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, etc., por manera que construye el régimen jurídico de los derechos sobre creaciones del espíritu ("privilegios temporales") como un régimen de excepción, frente al régimen de la libertad del trabajo y de las industrias y no como un régimen normal y autónomo".

Ha merecido críticas el régimen venezolano, usual en otros países latino-americanos, y así se ha dicho que "más acorde con la moderna técnica jurídica hubiera sido, sin duda, el desechar tal concepto arcaico de los derechos sobre creaciones del espíritu como meros privilegios sujetos al otorgamiento de los Poderes Públicos y el haberlos configurado, "ya como una de las garantías constitucionales", "ya sea como una variante de la libertad del pensamiento" (Consúltese a la Tesis cit. del Dr. Congosto, especialmente la Sección IV de la Segunda Parte, a la p. 55 y sigs.).

a las ciencias, las letras y las artes liberales" (Tomado de la Tesis intitulada **"La creación del Espíritu en el Ordenamiento Jurídico Venezolano"**, por el Dr. Carlos Congosto, presentada en 1943, a la Universidad Central de Venezuela, para optar al Título de Doctor en Ciencias Políticas, cuya Tesis recibió mención honorífica del Jurado, del cual formamos parte).

científicas o literarias orales, tales como discursos, conferencias, lecciones, alegatos, sermones, pláticas, etc.; 3°. Las obras teatrales, líricas, dramáticas, o lírico-dramáticas; 4°. Las obras musicales, con palabras o sin ellas; 5°. Las obras artísticas, tales como pinturas, grabados, dibujos, fotografías, litografías, cartas geográficas, planos y cualesquiera otras de arte gráfico, trabajos plásticos relativos a geografía, topografía o a otras ciencias, obras de escultura, arquitectura, coreografía, etc.; 6°. Toda producción del dominio científico, literario o artístico, susceptible de ser publicada por cualquier medio de impresión o de reproducción.

El autor de una obra es aquel que la ha producido. El traductor y el adaptador se reputan autores en cuanto a la traducción o adaptación (4).

No es necesaria la publicación de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie, por tanto, tiene derecho a publicar sin permiso del autor una producción científica, literaria o artística que se haya estenografiado, anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición pública o privada, así como tampoco las explicaciones orales.

4.—Requisitos que hay que cumplir para gozar de la protección concedida por la Ley a la propiedad intelectual

El autor de una obra científica o literaria editada en Venezuela que quiera reservarse sus derechos exclusivos sobre ella, procediendo por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, presentará al Registrador Principal del Estado o del Distrito Federal que ejerza jurisdicción en el lugar donde se hubiere hecho la edición, o a cualquiera de ellos si la edición fuere de una obra venezolana hecha en el extranjero, una solicitud de inscripción que deberá expresar:

a) Nombre, apellido y domicilio del solicitante; b) Nacionalidad de éste; c) Título de la obra; d) Clase a que ésta pertenece; e) Nombre, apellido y domicilio del autor o traductor; f) Nacionalidad de éste; g) Nombre, apellido y domicilio del propietario; h) Nacionalidad de éste; i) Establecimiento donde se ha hecho la impresión o reproducción y procedimiento empleado al efecto; j) Lugar y fecha de la primera publicación; k) Edición y número de ejemplares; l) Formato de la obra; n) Tomos y páginas de que consta, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra.

Junto con la solicitud referida consignará el postulante cinco ejemplares de la obra, destinados: uno a la Oficina de Registro, otro al Ministerio de Relaciones Interiores, otro a la Biblioteca del Congreso por

(4) Cuando una obra está formada por las contribuciones de varias personas, se considera como autor del conjunto al que la publica. Si el nombre de éste no aparece, se considerará al editor como publicador.

órgano de este Despacho, otro al de Educación Nacional, y quinto, por órgano de éste, a la Biblioteca Nacional.

Tan luego como el Registrador reciba el escrito mencionado, hará la inscripción de la obra por riguroso orden cronológico, en un Registro encuadernado en pasta y foliado, y rubricado en cada uno de sus folios por dicho funcionario. Seguidamente entregará al peticionario un certificado en que conste haber llenado todos los requisitos legales de la inscripción. Este certificado debe llevar el sello de la Oficina que lo expida y estar firmado por el Registrador.

El lapso para efectuar el registro de las obras científicas o literarias editadas es de tres años, contados a partir del día primero de enero del año siguiente al de la primera publicación.

Cuando una obra conste de varias partes, tomos, entregas o cuadernos, el lapso trienal se empezará a contar desde el día 1° de enero del año siguiente al de la publicación de cada parte, tomo, entrega o cuaderno.

Ahora bien, en el caso de que se haya representado o ejecutado una obra dramática o musical, respectivamente, en público, pero no se la haya impreso, bastará para gozar del derecho exclusivo de propiedad intelectual sobre ella mediante registro, presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías, con su bajo correspondiente en la parte musical.

Si se trata de obras artísticas de pintura, escultura, grabados, planos de arquitectura y otros de carácter técnico, cartas geográficas, topográficas y similares, esferas geográficas, dibujos de historia natural y similares, bastará con presentar a la respectiva Oficina de Registro dos reproducciones fotográficas nítidas de tales obras, las cuales serán registradas en riguroso orden cronológico en un Registro especial que se llevará en forma similar al descrito arriba; pero en este caso el lapso para efectuar el registro de estas obras es de un año contado a partir del día 1° del año siguiente de la publicación.

Cuando se trate del registro de cintas cinematográficas nacionales, bastará expresar el título, el argumento detallado, la nómina de los artistas que hayan intervenido en su elaboración y el lugar y la fecha en que ésta se haya efectuado; y deberá depositarse una copia de la primera y última escena de las partes de que se compone la película.

Luego sigue la ley precisando la forma en que deberá procederse para asegurar la propiedad intelectual de periódicos, de artículos insertos en una publicación periódica, etc.

El certificado de inscripción en la Oficina de Registro de la propiedad intelectual, de las obras científicas o literarias editadas, se publicará en el órgano oficial de publicidad del Gobierno que ejerza jurisdicción sobre la Oficina que expida el referido certificado. Por la inscripción de una obra

ni por la expedición del certificado correspondiente, podrá cobrarse ningún impuesto o contribución nacional, regional ni municipal, cualquiera que sea su clase, ni podrá imponerse gravamen de ningún género, bajo pena de destitución para el empleado culpable y restitución de la cantidad indebidamente pagada.

La omisión del registro y del depósito de la obra en los lapsos ya señalados, tiene como consecuencia la incapacidad legal definitiva del autor o propietario para perseguir a los falsificadores o defraudadores de aquélla.

En el caso de que se pida el registro de obras de autores venezolanos editadas en el extranjero, deben el autor petionario o su apoderado debidamente autorizado, acompañar a la petición un certificado auténtico de la fecha de la primera publicación de la obra.

Si el Registrador competente halla que han transcurrido tres años de aquella fecha, se abstendrá de registrar la obra; y procederá en forma idéntica si el petionario no presenta la certificación exigida.

La no abstención de practicar el registro en los dos casos mencionados, se castiga con la nulidad del certificado de registro que se haya otorgado al autor o a su representante, destitución del Registrador culpable y multa de Bs. 500,00 o arresto proporcional.

Registrada que haya sido una obra científica, literaria o artística, su autor o propietario podrá impedir y perseguir las publicaciones o reproducciones fraudulentas, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal (5). El Juez que conozca de estos juicios, deberá oír la opinión de dos inteligentes en la materia.

En toda sentencia condenatoria por falsificación de obras intelectuales, se ordenará la destrucción de los instrumentos del delito y la confiscación de la edición o reproducción indebidas; y aún podrá la autoridad judicial disponer que la condena se publique en un diario de la localidad, que ella indique, a costa del reo.

5.—Características del derecho de propiedad intelectual

La persona que haya escrito una obra científica, literaria, etc., puede ceder, total o parcialmente, sus derechos a un tercero. Si no hay pacto en contrario la cesión se presume total.

Las ediciones sucesivas de una obra pueden cederse a distintos cesionarios.

El Dr. Diego Bautista Urbaneja, en su interesante obra intitulada **“La Propiedad Intelectual en la Legislación Venezolana y ante el Derecho**

(5) Véanse los Arts. 338 y 339 del Cód. Penal.

Internacional" (1918), presentada como Tesis para optar al Grado de Doctor en Ciencias Políticas en nuestra Universidad Central, hace magníficas consideraciones sobre la cesión de la propiedad intelectual, y esto nos impulsa a transcribir los párrafos siguientes:

"La facultad de ceder su derecho —dice— concedida al autor, es consecuencia lógica de la premisa que considera tal derecho como un bien mueble integrante del patrimonio del autor. Así como éste puede ceder un inmueble que le pertenezca, también puede enajenar sus obras literarias, científicas y artísticas, puesto que tanto el uno como las otras son una propiedad apreciable pecuniariamente".

Seguidamente agrega: "La forma más corriente de transmisión del derecho intelectual es el contrato de venta. El autor vende a un tercero o a un editor la obra que ha escrito para que éste sea quien la explote, y en cambio, recibe, como en toda venta, un equivalente en numerario. Se ha discutido mucho sobre la naturaleza de este contrato, y se ha pretendido incluirlo entre los actos de comercio". Opina el Dr. Urbaneja, que si se trata de una empresa editora o de una librería, "el contrato es un acto de comercio para ésta, mas no para el autor". Estamos de acuerdo con este criterio, explanado por el mismo Urbaneja en los términos siguientes:

"Puede decirse que en general la venta de una obra es un acto de comercio para el editor comprador, y un acto eminentemente civil para el autor vendedor. En efecto, en el primer caso aparece la principal característica de todo acto de comercio, que es la mente especuladora, pues el editor compra para revender y obtener así una ganancia. Puede suceder también que la venta no sea un acto de comercio para ninguno de los contratantes, por ejemplo, cuando un particular adquiere una obra de arte para adorno de su casa, o compra una obra a su autor para que éste no la publique, si teme que la publicación le cause algún perjuicio. Esto no quiere decir que no haya casos en que la venta sea un acto de comercio también para el autor, y esto acaecería cuando la venta no fuese pura y simple, sino sujeta a condiciones y modalidades, que evidencien en el autor el ánimo de especular con la edición de su obra. En este sentido existe en el Derecho francés una copiosa y constante jurisprudencia (6). En resumen, siempre debe investigarse el móvil de los contratantes para decidir si hay especulación y para cuál de ellos el contrato constituye un acto de comercio. La jurisprudencia italiana ha decidido que el autor y propietario de un periódico que, con el objeto de especular, aprovecha la obra de sus colaboradores, en interés exclusivo de sí propio, efectúa un acto de comercio, sobre todo si el periódico se presta a anuncios o inserciones mediante pago; que, sería de diverso modo si la publicación del

(6) Corte de Apelación de París: sentencias de 3 de febrero de 1836, 23 de diciembre de 1840 y 16 de febrero de 1844. Tribunal Comercial del Sena: sentencias de 25 de agosto de 1846 y 20 de abril de 1853. Tribunal de Lyon: sentencia de 17 de junio de 1874. Pandectas Francesas. Tomo 48, pág. 231 (cita del Dr. Urbaneja).

periódico tuviese por único objeto los productos del ingenio (7). Y que, además, no debe considerarse como acto de comercio la compilación y publicación de un periódico de jurisprudencia, y, por consiguiente, que los editores no pueden ser considerados como comerciantes ni ser declarados en estado de quiebra (8). La consecuencia de la distinción precisa de la naturaleza civil o mercantil de la cesión literaria es muy importante por los diversos efectos que de una y otra se derivan. En el primer caso el acto se rige por la ley civil ordinaria, y será juez competente en la controversia que se suscite sobre la cesión, el juez civil; en el segundo caso la jurisdicción corresponde al tribunal mercantil y todas las consecuencias del acto se regirán por el Código de Comercio”.

Preceptúa la ley que estudiamos: a) la nulidad de la cesión de una obra ajena; b) la licitud de la cesión de las obras futuras de un autor, con tal que sean determinadas y se fije el plazo en que deban ser entregadas; c) la invalidez de las convenciones relativas a obras futuras del autor, cuando excedan del lapso máximo de cinco años, aun cuando en el contrato se estipule uno mayor; d) la prohibición para el autor de reproducir la obra enajenada; e) la facultad de éste para traducirla, y para adaptar un relato bajo forma dramática o las obras escénicas bajo forma de relato o adaptar las obras musicales bajo forma que no sea un extracto o una trasposición a otro tono o para otra voz; f) la prohibición que tiene el cesionario de modificar en ninguna forma la obra enajenada ni suprimir de ella la firma del autor, ni variar el título, salvo pacto en contrario; g) la facultad de los autores, que les permite ceder válidamente sus derechos de propiedad intelectual en favor del dominio público, en cuyo caso la cesión es irrevocable; etc., etc.

De otra parte, la ley prescribe: a) la transmisión de la propiedad intelectual a los herederos del autor, de acuerdo con las normas del derecho común sucesoral; b) el paso al dominio público de toda obra, cuando faltan herederos; c) la facultad de dar en usufructo y en prenda el derecho de propiedad intelectual, tanto por el autor como por sus causahabientes; d) la prohibición absoluta de reproducir obras ajenas sin el permiso de su propietario, y también de anotar, adicionar o mejorar la edición; e) la facultad otorgada a cualquier persona de publicar como de su exclusiva propiedad, comentarios, críticas y notas, de obras ajenas, incluyendo sólo la parte del texto necesaria al objeto; f) la inexistencia de la propiedad intelectual, por parte de los empleados públicos, sobre las obras que produzcan en ejercicio de las funciones de su cargo, si éste les impone la obligación de producirlas, con la sola excepción de las lecciones o conferencias de los profesores; etc., etc.

(7) Corte de Apelación de Roma: sentencia de 18 de julio de 1835. Vidari, *Corso di Diritto Commerciale*, Tomo I, pág. 40 (Urbaneja).

(8) Corte de Apelación de Roma: sentencia de 18 de julio de 1839. Vidari. *id.* (Urbaneja).

6.—Duración del derecho de propiedad intelectual

El derecho de propiedad intelectual sobre sus obras científicas, literarias y artísticas, corresponde al autor **durante su vida** y luego pasa a sus herederos o causahabientes por **un lapso de 30 años** después de la muerte de aquél.

Para las obras póstumas la duración del derecho de los herederos o causahabientes se calcula a partir de la época de la muerte del autor.

La casi unanimidad de las legislaciones de los países del mundo consagran el carácter **temporal** de la propiedad intelectual. No ocurría así bajo el imperio de nuestra Ley de 1894, derogada por la vigente. En ella eran **perpetuos** los derechos de propiedad literaria y artística, sistema desde mucho tiempo rechazado en los países de más alta cultura. Por muchos años hubo en nuestra Patria colisión entre la Constitución Nacional y la Ley de Propiedad Intelectual. La primera estatúa el otorgamiento de **privilegios temporales de propiedad intelectual**, de patentes de invención, etc., y la segunda, como ya indicamos, declaraba perpetuos los derechos del autor. Esta colisión la señaló el Dr. Urbaneja en su brillante monografía citada anteriormente y con referencia a la Carta Fundamental de 19 de junio de 1914.

Algunos autores se apoyan en la **temporalidad** del derecho intelectual para sostener que no es una propiedad. “Mas, basta reflexionar detenidamente para convencerse de la falsedad del argumento. No todos los derechos son absolutos, antes bien están racionalmente limitados. El derecho de propiedad de un inmueble está subordinado a las servidumbres legales que sobre él existan, así es que el dueño está obligado a soportar las aguas que naturalmente caigan en su fundo; no puede talar a su capricho los bosques existentes, cuando éstos están en las cabeceras de los ríos; no puede explotar a su arbitrio los yacimientos mineros que se encuentran en su propiedad. Y cuando el interés social requiere la demolición del edificio o la adjudicación del suelo, entonces la misma ley autoriza al poder social para arrancárselos al propietario por el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública. Tampoco el derecho sucesorio, es decir, el que corresponde a los herederos sobre los bienes de sus deudos, es indefinido, la ley lo limita al sexto, octavo u otro grado de parentesco, según las diversas legislaciones. Por consiguiente, pensamos que afirmar que el derecho intelectual no es una propiedad porque no es eterno, es completamente ilógico” (Urbaneja).

El tratadista argentino Bielsa hace constar, que la cuestión de la perpetuidad de la propiedad intelectual, “en el sentido de un derecho de goce indefinido, no tiene prácticamente importancia”. “Las obras literarias —dice Planiol en su **Traité Élémentaire de Droit Civil**— (citado por el mismo Bielsa), como todas las obras humanas, envejecen rápidamente y mueren. Ellas tienen necesidad de ser reemplazadas e incesantemente

renovadas. Y aun aquellas (y ¡cuántas no hay!) que parecen hechas para la inmortalidad no sobreviven sino a condición de cambiar de título". "Hay, sin embargo, una razón decisiva para **eliminar la perpetuidad**, y es la que resulta del **interés general**, agrega Planiol. Si una obra sobrevive, después de haber servido para remunerar al autor durante su vida, como asimismo a sus herederos más próximos, ella cae en el dominio público. Y a la verdad, ella no puede durar sino a condición de ser comentada, analizada, discutida: no es más la obra de un hombre; es un monumento histórico, un documento, un texto de escuela".

Nuestra Ley de Propiedad Intelectual considera como obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubiesen sido durante ésta, siempre que el mismo autor a su fallecimiento, las deje refundidas, adicionadas, anotadas o corregidas de tal manera que merezcan ser consideradas como obras nuevas.

Los que publiquen alguna obra en que recopilen canciones, melodías, cuentos y relatos populares, dibujos y otras obras de arte popular, gozan para dicha obra del derecho de propiedad intelectual durante un período de diez años contados a partir del día 1° de enero del año siguiente al registro de ésta.

Los editores de gacetas, diarios y otras publicaciones periódicas; de diccionarios, almanaques y otras complicaciones del mismo género, gozan de la propiedad intelectual sobre tales obras durante veinticinco años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al del registro de éstas.

Si la obra es publicada anónimamente o bajo pseudónimo, la propiedad intelectual sobre ella dura por diez años, contados a partir del día 1° de enero del año siguiente al del registro de la misma; pero si éste se ha efectuado por los herederos o causahabientes del autor, comienza a contarse a partir del día 1° de enero del año siguiente al de la muerte del causante.

El editor de un manuscrito antiguo sobre el que no exista derecho de tercero, goza de la propiedad intelectual de la reproducción por 10 años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al del registro de la obra; mas, su derecho impide el que otras personas publiquen el mismo manuscrito de una manera diferente.

7.—Derecho de propiedad intelectual del Estado

Este derecho, referente a las obras cuya factura ha ordenado la Administración Pública a sus agentes, subsiste por 50 años a partir del día 1° de enero del año siguiente a aquel en que la obra fué concluida.

El derecho de propiedad intelectual del Estado sobre las obras que ha adquirido como cesionario, subsiste por veinticinco años, contados a

partir del día 1º de enero del año siguiente al de la adquisición, si la obra ha sido registrada, y si el autor no ha muerto.

Si el cedente es un heredero o causahabiente del autor y la obra ha sido registrada, el derecho del Estado durará sólo por el tiempo que falte para cumplirse el lapso de goce que correspondía a dicho heredero.

Si la obra no ha sido registrada, sea cual fuere el cedente, el derecho del Estado subsistirá por veinticinco años contados en la forma precedentemente indicada.

El Estado puede, como cualquier particular, renunciar su derecho de propiedad intelectual sobre una obra, en favor del dominio público.

La circunstancia de que el Estado edite a su costo una obra ajena no le confiere el derecho de propiedad intelectual sobre ésta. Mas el propietario está obligado a entregar una cantidad de ejemplares proporcional a la edición, para que el Gobierno los distribuya entre las oficinas nacionales. El número de ejemplares debe fijarse de antemano.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también en caso de que el Gobierno de cualquiera de los Estados de la Unión o del Distrito Federal, editen una obra a su costo. La distribución de los ejemplares cedidos por el autor se hará entre las oficinas dependientes del respectivo Gobierno.

Los manuscritos existentes en las bibliotecas públicas, y en los archivos y museos públicos, pertenecen al Estado y sólo éste puede publicarlos o autorizar su publicación, cuando lo juzgue conveniente.

El Estado tiene el goce de la propiedad intelectual de las obras artísticas existentes en las academias, museos y establecimientos públicos.

8.—Extensión del dominio público en materia de propiedad intelectual

Son obras del dominio público, según la ley que analizamos:

1º. Las obras respecto de las cuales ha concluido el lapso de protección concedido a los autores o a sus causahabientes por la ley objeto de nuestro estudio; 2º. Las obras que no hayan sido registradas oportunamente en los lapsos fijados por la misma ley; 3º. Las obras cuya propiedad haya sido renunciada expresamente por sus autores o propietarios, inclusive el Estado y demás personas morales; 4º. Los grandes principios científicos, literarios y artísticos; 5º. Las leyes, decretos y reglamentos oficiales, salvo las restricciones legales, y también las sentencias, actuaciones y decisiones judiciales, salvo igualmente las restricciones legales (9); 6º. Los tratados públicos, salvo las restricciones legales; 7º. Los

(9) Respecto a este punto el Dr. Urbaneja en su monografía cit., transcribe el parecer del ilustre comentador francés Renouard: "los poderes públicos, instituidos para gobernar, no sólo en el interés general sino también en el de cada

discursos pronunciados en las Cámaras Legislativas o en las Asambleas deliberantes, salvo las restricciones legales; 8º. Los artículos de periódicos sobre política interior o exterior de la República y los que versen sobre toda otra materia en que no esté prohibida la reproducción; 9º. Las combinaciones de palabras, frases o pasajes cortos, tomados aisladamente; 10º. Las obras comprendidas en una sucesión cuando el **de cujus** no deja herederos testamentarios ni legítimos; 11º. Las obras comprendidas en una herencia yacente después que hayan sido satisfechos los acreedores o se haya resuelto el contrato de edición pendiente a la muerte del autor propietario; 12º. Las canciones, melodías, cuentos y relatos populares, transmitidos oralmente; 13º. Las obras artísticas de escultura expuestas en las plazas, calles y avenidas, las cuales pueden ser reproducidas libremente; 14º. Las obras arquitectónicas del dominio del Estado (fachadas de edificios públicos, teatros, iglesias, museos, etc.), las cuales pueden ser reproducidas libremente; 15º. Los trozos de las obras musicales, tomadas aisladamente.

Son del dominio privado las obras intelectuales no comprendidas en la enumeración precedente.

Las obras del dominio público se rigen por las disposiciones legales de derecho común relativas a los demás bienes de dicho dominio.

El autor de una obra caída en el dominio público, y sus herederos y causahabientes, tienen el derecho de reclamar por las alteraciones o modificaciones que se le hicieren al reproducirlas.

Esta reclamación deberá hacerse por escrito, en papel común y sin estampillas, ante el Juez del Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde haya aparecido la obra adulterada o modificada. Si el Tribunal, con vista de la prueba presentada por el querellante y con audiencia del publicador, encontrase fundada la reclamación, declarará apócrifa la edición. Esa decisión es apelable conforme a los preceptos del procedimiento civil.

Los discursos parlamentarios de un autor, así como los artículos políticos del mismo, pueden ser reproducidos libremente en la prensa periódica, pero se requiere el consentimiento del autor o de sus herederos o causahabientes, según el caso, para publicar una compilación de tales obras. El consentimiento deberá imprimirse al comienzo de la compilación, sin lo cual ésta no se considerará auténtica.

ciudadano considerado individualmente, no ejercen actos de propiedad cuando crean y promulgan las leyes. Lo mismo puede decirse acerca de las sentencias, decisiones y actuaciones judiciales legalmente expedidas o efectuadas, porque la mayor publicidad es una garantía de la buena administración de justicia. Inspirado en este criterio, nuestro Código de Procedimiento Civil vigente, dispone en su artículo 219, que cualquier persona puede imponerse de los autos que existan en los Tribunales y tomar de ellos las copias simples que quiera sin necesidad de la autorización del Juez, a no ser que se hayan mandado a reservar por algún motivo legal".

Las leyes y los tratados públicos firmados por Venezuela pueden publicarse aisladamente por cualquier persona; mas para publicarse una colección legislativa o de tratados públicos celebrados por la República, es necesario el permiso del Ministro de Relaciones Interiores o del de Relaciones Exteriores, respectivamente, otorgado previa revisión y confrontación de la obra con los originales de tales leyes o tratados (10).

El permiso deberá imprimirse al comienzo de la compilación, sin lo cual no será considerada auténtica, e incumbe al Ejecutivo Federal declararla apócrifa si se omite este requisito.

Las sentencias de la Corte Federal y de Casación y de los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, pueden publicarse aisladas, libremente; mas, para publicar la compilación de éstas es necesario el permiso de la Corte o Juez respectivos, otorgado previa revisión y confrontación de la obra con el correspondiente libro copiador de sentencias.

El permiso deberá imprimirse al comienzo de la compilación para que ésta sea considerada auténtica, e incumbe al Ejecutivo Federal, al Gobierno del Estado o del Distrito Federal, según el caso, declararla apócrifa si no se llena este requisito.

9.—¿Serán dignas de la protección legal las obras contrarias a las buenas costumbres y al orden público?

Este punto lo trata con claridad y precisión el Dr. Urbaneja en su notable monografía ya citada por nosotros varias veces; y será él quien responda a la interrogación precedente: “Algunos escritores —dice— sostienen fundándose en la amplitud de los términos de la Ley, que sí deben ser protegidas porque también son producto del ingenio humano. Esta conclusión, defendida por Pouillet, es evidentemente absurda porque la moral y el derecho son correlativos aun cuando sus esferas de acción sean distintas. Cuando un autor publica algún libro inmoral o contrario a las buenas costumbres, el sólo hecho de la publicación puede hacerlo incurrir

(10) Ultimamente han visto la luz pública algunas colecciones legislativas, realizadas con gran esmero y que son de innegable utilidad práctica. Por ejemplo: la **“Compilación Legislativa de Venezuela”**, cuya publicación fué autorizada por Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 8 de octubre de 1940, en vista de la representación dirigida al expresado Despacho por la Editorial **“Andrés Bello”**, de Caracas; y también recibió el permiso legal correspondiente para su edición, a 22 de enero de 1943, el **“Estudio Comparativo del Código Civil de 1942, con el de 1922”**. Al final de esta obra se halla un Índice-concordante, que señala claramente la relación del articulado de ambos Códigos, destacando al mismo tiempo los artículos derogados. Asimismo se encuentra una lista completa de los mismos artículos que trae el Código de 1942. Tanto la Compilación Legislativa como el Estudio Comparativo de los dos Códigos Civiles, facilitarán notablemente las labores de investigación jurídica nacional, por o que dichos volúmenes constituyen, como dice un autor, verdaderas **“herramientas de bufete”**.

en una responsabilidad penal. Además, la ley no puede ser contradictoria, y lo sería, si por una parte concediese al autor de obras inmorales el derecho de explotarlas, y por la otra, lo castigase por haber ejercido ese derecho. El silencio de la ley de propiedad intelectual no autoriza tal interpretación; silencio por otra parte muy explicable, porque se trata de una ley especial, ella no tiene para qué prohibir nuevamente lo que ya está prohibido por las leyes de interés general y en cuya observancia está interesado el orden público, como lo son las leyes penales" (11).

De otra parte, agregaremos nosotros, y en este mismo orden de ideas, no cabe duda respecto a la improcedencia de toda protección legal que pudiera otorgarse en Venezuela a libros, folletos, dibujos, etc., que tiendan a hacer propaganda favorable a las doctrinas comunistas, anarquistas, etc., ya que según estatuye la Constitución Nacional vigente (1936), estas doctrinas se consideran contrarias a la independencia, a la forma política y a la paz social de la Nación, lo que envuelve la idea de impedir a todo trance la difusión de aquellas ideologías, en cualquier forma que se haga.

En otro párrafo, expone el Dr. Urbaneja la opinión predominante respecto de otras producciones que no merecen la protección de la ley sobre propiedad intelectual, no por ser contrarias a las buenas costumbres y al orden público, sino por ser inútiles desde el punto de vista cultural. A tal respecto, dice lo siguientes:

"También existe otra restricción al principio de que todas las obras del ingenio humano merecen ser protegidas por la ley; para merecer tal protección es necesario que exista cierto elemento intelectual consciente en la producción publicada. Así lo ha decidido la sabia jurisprudencia italiana. Según ella no merece protección el autor que compila un simple catálogo de mercancías o de víveres con su correspondiente lista de pre-

(11) Según dispone el Código Penal vigente (1926) en su Art. 383, "Todo individuo que haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos u otros objetos obscenos, que bajo cualquier forma se hubieren hecho, distribuido o expuesto a la vista del público u ofrecido en venta, será castigado con prisión de tres a seis meses. Si el delito se hubiere cometido con un fin de lucro, la prisión será de seis meses a un año".

A mayor abundamiento, el novísimo Código de Policía del Estado Miranda, de 27 de enero de 1944, en su Art. 35, dice que es deber de la Policía, recoger los impresos, dibujos, manuscritos, pasquines, estampas, etc., que representen obscenidades y que se expongan al público o se ofrecieron en venta, procediéndose luego a incinerarlos por la Primera Autoridad del lugar, y su dueño será penado con multa de cincuenta bolívares o arresto proporcional; y en caso de reincidencia, le será impuesta el doble de la pena señalada.

En términos similares se expresan los Arts. 66 y 149, respectivamente, de los Códigos de Policía de los Estados Guárico y Zulia, el primero de 30 de enero de 1935, y el segundo de 27 de abril de 1943.

cios (12). En la jurisprudencia francesa, también de autoridad innegable, hallamos otros ejemplos análogos. En ella se ha negado protección al redactor de un programa teatral que no contenía ninguna designación especial que pudiera hacerlo útil para otros fines más elevados de una simple información (13); al autor de una guía comercial, la que, aun cuando contenía indicaciones útiles, no merecía protección legal, porque ellas habían sido tomadas del dominio público (14); al boletín que publican las Cámaras de Comercio sobre el curso de los valores circulantes en la Bolsa (15). La jurisprudencia belga, la que también puede considerarse como francesa ha decidido que no merece protección legal el que publica en un periódico la lista de los **pasajeros** que llegan diariamente a una ciudad (16). Ahora bien, cuando la obra presenta algún carácter personal, que denote una labor mental del autor, entonces, esa misma severa jurisprudencia que hemos citado, se pronuncia decididamente en el sentido de la protección. Inspirada en este criterio ha establecido que comete una verdadera falsificación: quien reproduce la mayor parte del texto y de los modelos existentes en un catálogo ilustrado que contenga la descripción y los precios de las diversas obras de mano que venda el comerciante autor del catálogo (17); quien reproduce un programa teatral o de carreras hípicas, siempre que éste contenga informaciones especiales sobre hechos que no hayan entrado en el dominio público (18); quien reproduce el catálogo de obras de arte de una exposición anual, siempre que por los datos que contenga pueda ser objeto de venta (19); y, por último, quien reproduce el catálogo de un museo, siempre que la importancia del catálogo, le dé también un valor venal por investigaciones, apreciaciones, pormenores biográficos, artísticos o históricos que contenga (20). En todos estos casos el juzgador francés ha acordado amplia protección a los autores de las distintas obras citadas, basándose en el elemento intelectual que existe en todas ellas”.

(12) Tribunal de Milán. Sentencia de 8 de setiembre de 1895. Digesto Italiano, Tomo citado. Pág. 590 (Esta cita y las siguientes hasta la N° 23 inclusive, son del Dr. Urbaneja).

(13) Corte de Apelación de Nancy. Sentencia de 30 de diciembre de 1887. Recueil Dalloz. 1889, II, 133. Digesto Italiano, id., id.

(14) Corte de Apelación de París. Sentencia de 2 de mayo de 1857 Pataille, 1857. Pág. 201. Digesto Italiano, id., id.

(15) Casación francesa. Sentencia de 12 de agosto de 1843. Dalloz: Répertoire, Propité litterati N° 123. Digesto Italiano, id., id.

(16) Bruselas. Tribunal Comercial. Sentencia de 20 de abril de 1874.

(17) Corte de Apelación de Nancy. Sentencia de 18 de abril de 1893, Dalloz, Recueil, 1893, II 418. Digesto Italiano id., id.

(18) Corte de Casación. Sentencia de 14 de junio de 1885. Dalloz, Recueil. 1885, I, 285. Digesto Italiano, Tomo cit., Pág. 590.

(19) Tribunal del Sena. Sentencia de 1° de agosto de 1892. Le droit d'auteur, 1892. Pág. 130. Digesto Italiano, id., id.

(20) Corte de Apelación de Burdeos. Sentencia de 24 de agosto de 1863. Recueil, 1864, II 77. Digesto Italiano, id., id.

10.—Expropiación de los derechos literarios por causa de utilidad pública

La Ley de Propiedad Intelectual no contiene disposiciones acerca de la expropiación de derechos literarios por causa de utilidad pública. Este vacío existió en la Ley venezolana de 1894, como lo hace notar el Dr. Urbaneja en su monografía, y existe en la Ley vigente.

Pero si bien es cierto que la referida Ley de Propiedad Intelectual carece de normas pertinentes sobre la materia, n cambio, la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, de 25 de junio de 1942, tiene un Título referente a la “Expropiación de bienes muebles” (21), y si consideramos que la propiedad intelectual puede incluirse entre las cosas muebles, tendremos que hoy en día puede realizarse su expropiación, por manera que si el Ejecutivo Federal juzga de interés la conservación y la permanencia en el País, por ejemplo, de alguna obra inédita de mérito, en peligro de perecer o de exportarse, podrá decretar la utilidad pública de su adquisición, por el Estado, y que se siga el procedimiento de expropiación establecido por dicha Ley.

11.—Acuerdo del Congreso Boliviano sobre Propiedad Literaria y Artística

La vigente Ley de Propiedad Intelectual, al referirse a la necesidad impretermitible de hacer el registro de las obras en Venezuela, como condición *sine qua non* para gozar sus autores de la protección que les dispensa la ley que estudiamos, hace una excepción, al declarar que la precedente disposición imperativa “no perjudica las estipulaciones contenidas en el Acuerdo sobre la Propiedad Literaria y Artística, suscrito por la República en el Congreso Boliviano de 1911 y hoy en vigor” (22).

Ya hemos dicho anteriormente, que ese Congreso Boliviano se reunió en Caracas en 1911, con motivo de la celebración del Centenario de nuestra Independencia, y en él se concluyeron varios acuerdos de recíproco interés para las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, uno de los cuales es el relativo a la Propiedad Literaria y Artística. Los principios que se reconocieron en este Acuerdo, los resume el texto “En La Cátedra” del Dr. Itriago Chacín, así:

“El autor de toda obra literaria o artística y sus sucesores gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerda la ley del Estado en que se hizo su primera publicación o producción, para lo cual el intere-

(21) Véanse los Arts. 54 y 55 de dicha Ley, a la p. 486 de la “*Compilación Legislativa de Venezuela*”, Vol. correspondiente a laño de 1942

(22) Puede verse este Acuerdo, a la p. 593 del Tomo XXXVII de la Recop. cit.

sado dará el aviso oportuno, debiendo pagar los derechos establecidos en cada país y cumplir las formalidades del depósito de la obra.

El derecho de propiedad de una obra literaria o artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla, o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

En la expresión **obras literarias y artísticas** se comprende los libros, folletos o cualquiera otros escritos, las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales, con palabras o sin ellas, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos, relativos a geografía o topografía, arquitectura o ciencias en general, y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario o artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresión o reproducción.

Los traductores de obras acerca de las cuales no exista o se haya extinguido el derecho de propiedad, gozarán respecto de sus traducciones, de los derechos declarados en el artículo tercero, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se los toma. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias o artes y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en las asambleas deliberantes, ante los Tribunales de justicia o en las reuniones políticas, y con sujeción a lo que dispongan las leyes de los países respectivos.

Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario a favor de las personas cuyos nombres o pseudónimos estén indicados en la obra literaria o artística. Si los autores quieren reservar sus nombres, deberán los editores expresar que a ellos corresponden los derechos del autor.

Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria o artística, se ventilarán ante los Tribunales y se registrarán por las Leyes del País en que el fraude se haya cometido.

El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias o artísticas no priva a los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo a sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen o expongan aquellas obras que se consideren contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Los Estados signatarios se comprometen a reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística de los ciudadanos de los cinco países y a mantener en sus legislaciones respectivas una pena contra los usurpadores”.

BIBLIOGRAFIA

Dr. Diego Bautista Urbaneja, **“La Propiedad Intelectual en la Legislación Venezolana y ante el Derecho Internacional”** (Tesis, Caracas, 1918); Royo Villanova, **Ob. cit.**; Bielsa, **Ob. cit.**, Tomo III; Mellado, **Ob. cit.**; Gascón y Marín, **Ob. cit.**, Tomo II; Cuesta y Martín, **Ob. cit.**; Berthélemy, **Ob. cit.**; Santamaría de Paredes, **Ob. cit.**; Alvarez Gendín, **“Expropiación”**, etc., **Ob. cit.**; Dr. Itriago Chacín, **Ob. cit.**; Gutiérrez, **Ob. cit.**; Alayza y Paz Soldán, **Ob. cit.**; Dr. Carlos Congosto, **“La Creación del Espíritu en el Ordenamiento Jurídico Venezolano”** (Tesis, Caracas, 1943).